



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – 39743 del 12 de julio de 2007

Bogotá, D.C.

Señora

**MARTHA LUZ TAPIAS HENAO**

Subsecretaria de Despacho

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

Carrera 64 C No. 72 - 58

Barrio Caribe

MEDELLIN – ANTIOQUIA

Asunto: Tránsito

Artículo 33 del Decreto 172 de 2001.

En atención al radicado MT 43001 del 27 de junio de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con el artículo 33 del Decreto 172 de 2001 y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En primer lugar, el Decreto 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi”*, señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

Visto lo anterior, considera este Despacho que por vía de interpretación como la autoridad local es quien debe dentro de su respectiva jurisdicción determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos, se concluye que la capacidad transportadora en esta modalidad es del municipio y no de las sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: “Entiéndese



como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio”, de donde se infiere que el parque automotor pertenece es repito al distrito o municipio y no a las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

En segundo lugar, el artículo 33 del Decreto 172 de 2001, establece: **“Pérdida, hurto o destrucción total del vehículo:** En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término. Se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año....”.

Con lo anterior queremos significar que una vez el propietario del vehículo reemplace aquel que fue objeto de pérdida, hurto o destrucción total el propietario deberá continuar afiliado a la misma empresa con la cual tenía contrato de vinculación al momento del siniestro, ya que la norma es clara cuando señala “...su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año...”, una vez venza el mencionado contrato de vinculación el propietario podrá cambiarse de empresa transportadora, siempre y cuando se encuentre debidamente habilitada por la autoridad de transporte competente y siguiendo el procedimiento legal del Decreto 172 de 2001 (Desvinculación de equipos, artículos 26, 27 y siguientes).

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica